



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000172-00
Demandante: Gloria Amparo Castañeda Muñoz
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1.- Declarar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a la señora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ**, por el presunto error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", al proferir la sentencia de 23 de febrero de 2018, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por la misma accionante contra el Ministerio de Defensa, con radicado No. 1100133352720130063101.

1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la cantidad de \$384.160.575.00; y la suma de \$498.150.000.00 por concepto de lucro cesante; o subsidiariamente, la cuantía que resulte de la liquidación que se haga en la sentencia.

1.3.- Que las condenas sean actualizadas.

1.4.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- La señora GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ ingresó al Ministerio de Defensa el 30 de enero de 1996, en la Oficina del Comisionado para la Policía, y por supresión del cargo por el Decreto 3122 de agosto de 2007, fue reubicada a partir del 1° de octubre de 2007 en la Dirección de Sanidad Militar, donde permanece vinculada actualmente.

2.2.- Con peticiones de 17 de mayo de 2011 y 1° de febrero de 2012, se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de las prestaciones ordenadas por el Decreto 1214 de 1990, en sus artículos 38 y 49, en lo relativo a la Prima de Actividad, y los pagos correspondientes al Subsidio Familiar, así como todos los haberes laborales de tal norma y el correspondiente reajuste, además de la inclusión de todos estos factores en la nómina para su pago mensual.

2.3.- Con radicado No. 7549 MDVEPDPPGPP-1.10 de 27 de enero de 2012, se negó la petición impetrada por la demandante; y con oficios Nos. 16156 MDVEPDPPGPP-1.10 de 23 de febrero de 2012 y 16159 MDVEPDPPGPP-1.10 de 23 de febrero de 2012, así

como el oficio No. 53944 MDNSGDALGNG-1.10 del 13 de junio de 2012 y el oficio No. 60404 MDNSGDALGNG-1.10 de 29 de junio de 2012, se resolvieron los recursos ordinarios con los que se confirmó la decisión negativa.

2.4.- El 12 de septiembre de 2012, por intermedio de apoderado, la demandante presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el derecho a las prestaciones reclamadas, radicada con No. 1100133352720130063100, la cual fue admitida finalmente por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien despachó favorablemente todas las pretensiones.

2.5.- En sede de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, con sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, revocó apartes de la condena de primera instancia, principalmente el reconocimiento de las prestaciones a partir del 1° de octubre de 2007, aduciendo que los funcionarios de esa dependencia no tenían derecho a esas prestaciones, por cuanto se les aplicaba el estatuto de la Rama Ejecutiva.

2.6.- El fallo aludido incurrió en error judicial al desconocer las normas regulatorias del caso, en particular, no tuvo en cuenta que la demandante fue funcionaria de la Oficina del Comisionado para la Policía y fue trasladado a la Dirección de Sanidad Militar por la supresión de su cargo por el Decreto 3122 de 2007, quien estaba cobijada por una garantía laboral, y porque expresamente el Decreto 1792 del 2000, artículos 1, 11 y 111, prohíbe ser reubicado en otras dependencias haciendo que su estatus laboral desmejorara; además, adujo un elemento adicional aplicando un decreto que no regulaba derechos, sino parámetros de continuidad y terminación de vínculos laborales. De otro lado, dejó de aplicar el Decreto Ley 1792 de 2000 en cuanto a la clasificación de personal, categoría de las dependencias de Dirección de Sanidad del Ministerio, y derechos laborales de los funcionarios civiles de esas dependencias, aplicando en cambio norma ajena al asunto, la Ley 352 de 1997.

2.7.- Se agotaron todos los mecanismos judiciales, incluso la acción de tutela, la cual no amparó las pretensiones de la actora.

2.8.- El Consejo de Estado en octubre de 2011, anuló los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994 que excluía a dichos funcionarios de las primas y subsidios del Decreto 1214 de 1990 para personal civil no uniformado, por lo que, a partir de esto, ha reconocido los derechos reclamados en sentencias promovidas por parte de funcionarios del Ministerio de Defensa que estuvieron vinculados a la Oficina del Comisionado de Policía.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política; la Ley 446 de 1998 y su Decreto Reglamentario 2511 de 1998; la Ley 640 de 2001; la Ley 1285 de 2009 que reformó la ley 270 de 1996 y la Ley 1437 de 2011. Además, citó una cantidad importante de providencias expedidas por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referidas al asunto debatido y decidido en el fallo acusado de error judicial.

II.- CONTESTACIÓN

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado judicial designado por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda con correo electrónico de 10 de junio de 2021¹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones al considerar que la parte actora carece de fundamentos jurídicos para solicitar la indemnización que pretende, sobre todo porque en la providencia cuestionada no se advierte ningún error

¹ Ver documento digital: “09.- 10-06-2021 CONTESTACION DEAJ”

judicial; además, adujo no constarle los hechos narrados en la demanda, por lo que se atuvo a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Agregó argumentos relativos al título de imputación de error judicial, haciendo énfasis en que en este tipo de procesos de responsabilidad, además de demostrarse el error judicial la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, de modo que lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión, pues no se trata de una instancia adicional.

Por ello, aseguró que la decisión que aquí se cuestiona de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca, se encuentra ajustada a derecho y revestida de la doble presunción de acierto y legalidad, lo cual equivale a que no se incurrió en una equivocación evidente, pues mientras las inferencias del juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como en efecto lo fueron, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad.

Finalmente, indicó que analizado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del que se predica el error judicial, es entendible la revocatoria parcial de la sentencia de primer grado, pues para determinar si la señora Gloria Amparo Castañeda Muñoz tenía derecho a reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de alimentación, subsidio familiar y prima de servicios contenidas en el Decreto 1214 de 1990, era necesario analizar la situación particular de incorporación al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar, con Resolución 1354 de 2007.

Sin embargo, de la revisión de tal resolución se evidencia que la aquí demandante fue incorporada a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3122 de 2007, por cuanto tenía alguna de las siguientes condiciones: i) ser cabeza de familia, ii) ser mujer en etapa de gestación o dentro de los 3 meses posteriores al parto, iii) ser discapacitada y/o, iv) ostentar derechos de carrera administrativa, razón por la cual, no le es aplicable el contenido del artículo 4 del Decreto 3122 de 2007, como equivocadamente lo interpretó el *a quo*, por cuanto solo es aplicable para los casos que establecen los artículos 2 y 3 del Decreto 3122 de 2007 y en ese proceso no se acreditó que la demandante se encontraba dentro de tales cargos.

En este contexto, considera acertado lo concluido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues a la señora Gloria Amparo Castañeda Muñoz no le es aplicable el contenido del artículo 4 del Decreto 3122 de 2007, por cuanto al momento de su incorporación a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar, le fue modificado el régimen salarial y prestacional, en consecuencia solamente le era aplicable el régimen del Decreto 1214 de 1990, hasta cuando finalizó su vinculación laboral en esa Oficina.

Por tanto, pide que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento jurídico, pues no se logra evidenciar el error judicial que se le atribuye a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 6 de agosto de 2020², ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y en la misma fecha se repartió el proceso a este Despacho, quien con auto de 3 de noviembre siguiente la inadmitió por contener defectos formales. Una vez subsanada oportunamente la demanda, con providencia de 30 de noviembre de 2020³, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso⁴.

² Documento digital “1.- 06-08-2020 ACTA REPARTO”.

³ Documento digital “6.- 30-11-2020 AUTO ADMISORIO”

⁴ Documento digital “07.- 23-04-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda oportunamente.

La audiencia inicial comenzó el 5 de mayo de 2022⁵, diligencia en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, en la etapa de conciliación no hubo acuerdo alguno y, como no hubo pruebas por practicar, se prescindió de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, esta es, de la audiencia de práctica de pruebas y se suspendió la práctica de la audiencia inicial para continuarla en fecha posterior para que los apoderados de las partes presentaran los alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público, si lo consideraba necesario, presentara su concepto.

Así, la audiencia inicial continuó el 10 de mayo de 2022⁶, se escucharon los alegatos de conclusión, el Ministerio Público no rindió concepto de fondo y se anunció que la sentencia se proferirá por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la continuación de la audiencia inicial de 10 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante, rindió sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y destacó que la demanda debe prosperar pues en la sentencia de segundo grado dictada el 23 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, se incurrió en error judicial al no reconocer a la demandante las prestaciones dispuestas en el Decreto 1214 de 1990, por ser una funcionaria de la Oficina del Comisionado para la Policía, hecho que se omitió, así como que estaba cobijada por una garantía laboral. Además, porque dejó de aplicar el Decreto 1792 del 2000, artículos 1, 11 y 111, que prohíben en caso de reubicación, desmejorar su condición laboral; y porque empleó un decreto que en nada le era aplicable al asunto, sobre todo porque en casos similares otras subsecciones del mismo Tribunal sí concedieron la totalidad de las pretensiones.

En la misma diligencia, el apoderado de la Nación – Rama Judicial rindió sus alegatos finales indicando que la sentencia de segundo grado no contiene el error judicial que se menciona en la demanda, por cuanto en el *sub lite*, si bien la demandante perteneció a la Oficina del Comisionado para la Policía, dicho cargo fue suprimido y liquidado, por lo que consideró que el régimen aplicable para su caso era el de los empleados de la Rama Ejecutiva, excluyendo para ella la aplicación del Decreto 1214 de 1990. Por ello, considera que, si bien se expedieron unos fallos que reconocieron aquellas prestaciones, resalta que la jurisprudencia es cambiante, y que también existen fallos que respaldan lo dicho en la sentencia frente a la cual se depreca el supuesto error judicial en este asunto. Por tanto, solicitan negar las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** no presentó concepto de fondo pues no asistió a la diligencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por la demandante, por el presunto error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, al expedir la providencia de 23 de febrero de 2018, que confirmó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia emanada del

⁵ Documento digital “23.- 05-05-2022 AUDIENCIA INICIAL – SUSPENDE”

⁶ Documento digital “26.- 10-05-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”

Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de abril de 2016, que se complementó a través de providencia del 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 1100133352720130063101, adelantado por GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

3.- Del título de imputación - Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*⁷ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*⁸ (...)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”⁹:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador^{10,11}”.

Aunado a ello, el Consejo de Estado¹² ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que este sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.¹³ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4º C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁰ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

¹³ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme¹⁴.

4.- Caso en concreto

La señora GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio derivada del error judicial contenido en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con la que se confirmó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia emanada del Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de abril de 2016, que se complementó a través de providencia del 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 1100133352720130063101 adelantado por la demandante contra el Ministerio de Defensa Nacional.

En opinión del apoderado de la parte actora, el error judicial se materializó en el no reconocimiento de las prestaciones dispuestas en el Decreto 1214 de 1990 a las que tenía derecho por ser ex funcionaria de la Oficina del Comisionado para la Policía. Además, porque desconoció la garantía laboral dispuesta en el Decreto 1792 del 2000, artículos 1, 11 y 111, que prohíbe que en caso de reubicación se puede desmejorar su condición laboral, y porque desconoció a la Dirección de Sanidad como una dependencia del Ministerio de Defensa, y por el contrario consideró que era un Establecimiento Público.

Las pruebas aportadas muestran que se trató de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora GLORIA AMPARO CASTAÑEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que conoció en primera instancia el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, bajo el radicado No. 110013335027-2013-00631-00, que pretendía la nulidad de los actos administrativos que negaron a la demandante la solicitud de reconocimiento de la prima de actividad y subsidio de familiar, así como todos los haberes laborales contemplados en el Decreto 1214 de 1990. Como restablecimiento del derecho, se solicitó el reconocimiento y pago de *“las primas de actividad, así como, el subsidio familiar por cónyuges, compañeros permanentes e hijos, a favor de la parte demandante desde la fecha de vinculación al Ministerio de Defensa Nacional hasta la fecha de su retiro y actualizado su valor al momento del pago. Así mismo, se ordene el pago de todos los demás haberes laborales establecidos para el personal civil no uniformado en el Decreto 1214 de 1990”*.

La sentencia del *a-quo* se profirió el 22 de abril de 2016¹⁵, con la que se decretó la nulidad parcial de los actos administrativos que *“negó (sic) el reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar y demás haberes laborales”* y *“que negó la inclusión en la nómina mensual de las prestaciones ordenadas en el Decreto 1214 de 1990”*, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar a Gloria Amparo Castañeda las primas de actividad y alimentación, así como el subsidio familiar a partir del 30 de enero de 1995 y hasta la fecha de su retiro.

En sus consideraciones precisó que en ese asunto quedó demostrado que la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional que hace parte de su estructura interna, y sus empleados tienen la calidad de personal civil de ese Ministerio, a los cuales les son aplicables los Decretos No. 1214 de 1990 y No. 1792 de 2000. Así mismo, que allí demandante ingresó a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía desde el 30 de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2007; y que, luego, la accionante fue incorporada al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar en el cargo de Técnico para

¹⁴ Ob. Cit.

¹⁵ Página 3 del documento digital “MEMORIAL SUBSANA.pdf”, visible en la carpeta 5.- 09-11-2020 SUBSANA DEMANDA”.

Apoyo Seguridad y Defensa, Código 5-1 Grado 30, desde el 1° de octubre de 2007 hasta el 27 de octubre de 2014.

Así, indicó que la demandante tenía derecho a: i) la prima de actividad contemplada en el artículo 34 del Decreto 1214 de 1990; ii) al subsidio familiar contemplado en el artículo 49 *ibídem*; iii) y que tales partidas debían ser incluidas en las prestaciones de la demandante según lo previsto en el artículo 102 *ibídem*. Todo esto, por haberse acreditado que pertenecía a la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía Nacional, oficina que pertenece al Ministerio de Defensa, lo que indica que hace parte del personal civil que tienen régimen prestacional especial, reconocimiento que se hizo desde la fecha de su ingreso hasta su retiro del servicio activo.

Finalmente, se estudió si la reubicación de la demandante a la Dirección General de Sanidad cambió su régimen salarial y prestacional, y concluyó que a la luz de lo dispuesto en los artículos transitorios 2 y 3, los funcionarios que allí se relacionan y que fueron incorporados a la Dirección General conservaban su régimen salarial y prestacional que tenían en la oficina del comisionado “*como lo es los cargos de Técnico Administrativo - Código 3124 grado 16 y Técnico Administrativo-código 3124 grado 15, que ocupaba la accionante.*”¹⁶.

Luego, con sentencia complementaria el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda¹⁷, se adicionó al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 22 de abril de 2016, el reconocimiento y pago de prima de servicios, y que los emolumentos reconocidos se incluyeran en la nómina.

La segunda instancia correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, quien con sentencia de 23 de febrero de 2018¹⁸, resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada. En efecto, agregó un numeral (primero A) a la parte resolutive de la sentencia en el sentido de negar “*el reconocimiento de las diferencias causadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2004, por estar consolidada la situación jurídica de la demandante con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 1018 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*”

Y, modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar, a título de restablecimiento del derecho, al Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar a la demandante las primas de actividad y alimentación, así como el subsidio familiar a partir del 30 de diciembre de 2004 y hasta el 30 de septiembre de 2007, así como el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la parte demandante como consecuencia del impacto que sobre ellas pueda tener el reconocimiento de las mencionadas partidas y efectuar los correspondientes aportes a seguridad social por concepto de esos haberes si hay lugar a ello.

En sus consideraciones, luego de analizar la naturaleza jurídica de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, la declaratoria de nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, los efectos de la nulidad derivados de la sentencia del Consejo de Estado que así lo declaró, las prestaciones reclamadas y la situación particular de la demandante, concluyó que, con relación su incorporación a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar, el *a-quo* realizó una indebida interpretación de la norma que suprimió tal Oficina, pues asumió que a la demandante le era aplicable el contenido del artículo 4 del Decreto 3122 de 2007 en consideración a que se encontraba incluida dentro de los cargos contenidos en los artículos 2 y 3 de la norma y en consecuencia se le debía mantener el régimen contenido en el Decreto 1214 de 1990 cuando se realizó su incorporación a la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar.

No obstante, indicó que el juez de primera instancia no analizó la Resolución No. 13545 de 2007, en la que se observa que la demandante fue incorporada a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, en virtud del artículo 5° del Decreto 3122 de 2007, por lo que no le era aplicable el contenido del

¹⁶ Página 22 *ibídem*.

¹⁷ Página 27 a 30 *ibídem*.

¹⁸ Páginas 31 a 49 *ibídem*.

artículo 4 *ibidem*, pues tal normativa solo es aplicable para los casos que establecen los artículos 2 y 3, y en el asunto no se probó que la demandante se encontraba dentro de esos cargos específicos.

Es por ello que la Sala concluyó que a la señora Castañeda Muñoz no le era aplicable el contenido del artículo 4 del Decreto 3122 de 2007, y por lo tanto cuando se incorporó a la planta de personal de la Dirección de Sanidad Militar, le fue modificado su régimen salarial y prestacional, por aquel contenido en la ley para el personal adscrito a ésta entidad, por lo que afirmó que solamente le era configurable el régimen contenido en el Decreto 1214 de 1990, para lo debatido en ese asunto, hasta cuando finalizó su vínculo laboral con la Oficina del Comisionado para la Policía Nacional.

Bajo ese análisis, concluyó que como la demandante perteneció a la planta de personal de la Oficina del Comisionado para la Policía Nacional, era acreedora i) del beneficio prestacional señalado en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 (prima de actividad), durante el tiempo en que prestó sus servicios, esto es, desde el 30 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 2007; ii) de la prima de alimentación; iii) del subsidio familiar siempre que cumpliera las condiciones establecidas en el artículo 49 *ibidem*; iv) respecto de la prima de servicios, indicó que no era procedente dado que no cumplió 15 años de servicio en el Oficina del Comisionado de la Policía Nacional “*sin que sea posible acumular el tiempo que laboró en la Dirección de Sanidad Militar*”; y v) dado que la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar son partidas computables para efectos de liquidar las prestaciones sociales, concluyó que le asistía a la demandante el derecho a que fueran tenidas en cuenta respecto a todos los pagos que se hubieran afectado por el no pago de tales partidas.

Finalmente, abordó el tema de la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, que indica que el derecho a reclamar prestaciones sociales prescribe a los 4 años desde que las mismas se hacen exigibles, lapso que consideró contar desde la fecha de ejecutoria de la “*jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que declaró la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, dado los efectos ex tunc de este tipo de decisiones*”.

Sin embargo, aclaró que los efectos *ex tunc* de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado no pueden afectar aquellas situaciones particulares que al momento de la ejecutoria del fallo que declaró la nulidad de la norma se debatieron ante las autoridades administrativas; situaciones que, por estar consolidadas, se encuentran exceptuadas y por ende se tornan intangibles. Por ello, aseguró que para el caso de la demandante se encontró en las pruebas que ya había solicitado el 29 de diciembre de 2004 el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990, y frente a tal petición la entidad ya se había pronunciado a través de Oficio de fecha 13 de enero de 2005, en el que indicó que el régimen salarial y prestacional de la demandante era el correspondiente al de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, en virtud del artículo 2 del Decreto 1810 de 1994, norma que para ese entonces se encontraba vigente.

En ese sentido, se dijo que para el caso que ocupó a la Sala no era posible darle efectos *ex tunc* de forma absoluta a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de septiembre de 2011, dado que la situación jurídica de la demandante se encontraba consolidada desde aquel momento y no se comprobó elemento alguno que impidiera a la misma acceder a la jurisdicción para atacar lo que en su criterio era contrario al ordenamiento jurídico. No obstante, precisó que, si bien existe una situación consolidada sobre los derechos laborales con anterioridad al 29 de diciembre de 2004, lo cierto es que no era posible predicar la misma situación respecto de los derechos laborales causados con posterioridad a tal fecha, pues la entidad exclusivamente se pronunció sobre los derechos discutidos hasta el momento en que la señora Castañeda Muñoz presentó la petición ante la entidad, pero no sobre aquellos que se llegaron a generar hacia el futuro. Por tanto, terminó diciendo que los derechos laborales que no se consolidaron como consecuencia de alguna reclamación administrativa no prescribieron.

De otro lado, el Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta salvó su voto frente a la anterior determinación¹⁹, pues en su criterio sí se había configurado la prescripción de los derechos que reclamaba la demandante, apartándose de lo dispuesto por la Sala Mayoritaria, pues consideró que como la sentencia a través de la cual se declaró la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, no definió expresamente los efectos que se generaban como consecuencia de tal declaratoria (ex tunc o ex nunc), y en aplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996 y el 189 del CPACA que hacen referencia a los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, debe entenderse que los efectos de la nulidad rigen hacia el futuro

Pues bien, descendiendo al caso concreto y con el recuento hecho con antelación sobre la providencia objeto de reproche por la parte actora, el Despacho considera que en este asunto no se verifica el título de imputación de error judicial para declarar la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada, pues de su lectura no se evidencia una interpretación sesgada de la norma que regula el asunto jurídico que allí se debatió o que la providencia es contraria a la Ley o que se haya aplicado indebidamente en contra de los derechos de la demandante; además, porque los argumentos esgrimidos en la demanda finalmente no encontraron respaldo probatorio ni el asidero jurídico suficiente para desestimar lo concluido por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aduce el apoderado de la parte demandante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de 23 de febrero de 2018, incurrió en error judicial, de forma genérica, por no aplicar la “norma que regula el caso”, sin especificar cuál, o por descartar garantías laborales según el Decreto 1792 de 2000 aplicando “un decreto que no regula derechos, sino parámetros de continuidad y terminación de vínculos laborales”, aseveración que tampoco explicó o especificó; razonamientos que no tienen mérito de configurar el error judicial que se alega en la demanda, pues la sola lectura de la sentencia de segundo grado, no hace evidenciar sus dichos.

Por ejemplo, dice la parte actora que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pasó por alto que la demandante fue funcionaria de la Oficina del Comisionado para la Policía y que fue trasladada a la Dirección General de Sanidad Militar por la supresión de su cargo por el Decreto 3122 de 2007, afirmación que es contraria a la realidad procesal, pues la lectura de la sentencia evidencia que la corporación judicial tenía pleno conocimiento de este hecho, y que al contrario de lo alegado, fue por esa misma razón que se le reconocieron las prestaciones sociales contenidas en el Decreto 1214 de 1990 a las que tuvo derecho mientras se desempeñaba en la Oficina del Comisionado, argumento que en nada demuestra un error judicial.

De otro lado, aduce la parte demandante que por el mero hecho de que la señora Castañeda Muñoz ocupaba un cargo en la Oficina del Comisionado para la Policía debió conservar su régimen salarial y prestacional, así fuera trasladada a otra dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, siendo acreedora a las prestaciones laborales determinadas en el Decreto 1214 de 1990, aspecto que tampoco comparte el Despacho pues según el Decreto 3122 de 2007 “por el cual se suprimen los empleos de la planta de personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía y se dictan otras disposiciones”, este beneficio no estaba en cabeza de todos los funcionarios que ejercían sus funciones en aquella oficina, sino que se destacaron algunos cargos privilegiados que taxativamente continuaron con el régimen salarial y prestacional al que tenían derecho antes de la supresión de los empleos.

En ese sentido, el Decreto en cita dispuso lo siguiente:

“**Artículo 1°.** Suprímense de la planta de personal de empleados públicos de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, a partir de la fecha de publicación del presente decreto los siguientes empleos:

N° DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
-----------------	---------------------------	--------	-------

¹⁹ Página 51 *ibídem*.

DESPACHO DEL COMISIONADO PARA LA POLICIA			
1 (Uno)	Comisionado Nacional para la Policía	170	
6 (Seis)	Asesor	1020	12
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	23
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	4210	20
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	15
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Secretario General del Comisionado Nacional para la Policía	38	23
2 (Dos)	Director del Comisionado Nacional de la Policía	156	23
6 (Seis)	Comisionado Regional	2038	24
45 (Cuarenta y cinco)	Profesional Especializado	2028	17
18 (Dieciocho)	Profesional Especializado	2028	15
16 (Dieciséis)	Profesional Especializado	2028	14
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	16
10 (Diez)	Técnico Administrativo	3124	15
11 (Once)	Secretario Ejecutivo	4210	20
9 (Nueve)	Secretario Ejecutivo	4210	18
12 (Doce)	Auxiliar Administrativo	4044	17
7 (Siete)	Conductor Mecánico	4103	15
6 (Seis)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	11

Artículo 2°. Transitorio. Los cargos que a continuación se relacionan y que están incluidos en el artículo 1° del presente decreto, quedarán automáticamente suprimidos una vez los funcionarios que los ocupen obtengan por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones correspondiente, el reconocimiento de la pensión y su inclusión en nómina de pensionados, con el fin de dar cumplimiento al plan de protección especial de prepensionados de conformidad con lo establecido en las Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003, así como el Decreto 190 de 2003, quienes continuarán prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, dependencia que asumirá el pago de las acreencias laborales de estos empleados públicos, hasta tanto se cumpla la condición mencionada, así:

N° DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Secretario General del Comisionado Nacional para la Policía	0038	23
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17

Artículo 3°. Transitorio. Los cargos que a continuación se relacionan y que están incluidos en el artículo 1° del presente decreto, quedarán automáticamente suprimidos en la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento de fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos especiales, en defensa de la garantía constituida por el fuero sindical, y el Ministerio de Defensa Nacional, Unidad de Gestión General asumirá el pago de las acreencias laborales de estos empleados públicos, hasta tanto se cumpla la condición mencionada, así:

PLANTA GLOBAL			
N° DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	16
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	17
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	15

Artículo 4°. *Transitorio.* Los funcionarios de que tratan los artículos 2° y 3° del presente decreto, continuarán con el régimen salarial y prestacional al que tenían derecho antes de la supresión de los empleos.

Artículo 5°. Los funcionarios que al momento de la supresión de que trata el presente decreto hayan acreditado su condición de cabeza de familia, de mujer en etapa de gestación o dentro de los tres (3) meses posteriores al parto, de discapacitado o que ostenten derechos de carrera administrativa, a quienes se les suprime el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, serán incorporados en un empleo igual o equivalente que para el efecto se cree en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia o del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Bienestar de la Policía Nacional de Colombia.”

De lo anterior se concluye que el espíritu del mencionado Decreto fue suprimir la planta de personal de empleados públicos de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, dependencia que desapareció de la estructura del Ministerio de Defensa, y que algunos cargos específicos, según los artículos 2 y 3 *ibidem*, fueron suprimidos bajo una condición, dentro de la cual no se probó en el proceso laboral que la demandante tuviera tal privilegio. Es decir, según el artículo 4 *ibidem*, solo los funcionarios descritos en los artículos 2 y 3 tenían el derecho a continuar con el régimen salarial y prestacional al que tenían derecho antes de la supresión de los empleos, pero sólo hasta que se cumpliera la condición allí dispuesta, como era el reconocimiento de la pensión y su inclusión en nómina de pensionados, para el caso de los pre pensionados, y el levantamiento de fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos especiales, era que continuaban con tal régimen.

Así, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del que se expidió la sentencia reprochada, no se comprobó que la demandante tuviera estas especiales circunstancias, no es de recibo que se alegue su continuidad prestacional por ese mero hecho.

Además, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Castañeda Muñoz fue incorporada a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad militar, en aplicación del artículo 5 del Decreto *ibidem*, tal como consta en la Resolución No. 1354 de 2007²⁰, es decir porque tenía alguna de las siguientes condiciones: i) ser cabeza de familia, ii) ser mujer en etapa de gestación o dentro de los 3 meses posteriores al parto, iii) ser discapacitado, u iv) ostentar derechos de carrera administrativa, sin que se tenga certeza cuál causal cumplía la demandante para ese tiempo, lo que explica la conclusión a la que llegó el Tribunal, pues para su caso concreto no le era aplicable el contenido del artículo 4, sobre todo porque no se probó que ella se encontraba ocupando uno de los cargos que taxativamente se privilegiaron como continuistas en lo que respecta a su régimen prestacional.

Por tanto, al desaparecer el cargo que la demandante desempeñaba en la Oficina del Comisionado para la Policía, de la cual se infiere pudo optar por recibir la indemnización respectiva, y que, en fecha posterior, en pro de defender sus garantías mínimas por haber demostrado alguna de las condiciones antes dichas, fuera incorporada a la planta de personal de la dirección General de Sanidad Militar, su régimen salarial y prestacional fue modificado al de aquella entidad, mismo que la parte actora reclama su aplicación, decisión administrativa que en lo que respecta a este asunto no fue objeto de reproche.

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento de la parte demandante relativo a que se configura el error judicial con motivo a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró las Direcciones de Sanidad como establecimientos públicos o entidades descentralizadas, “*además de afirmar la vigencia de la ley 352 en cuanto al régimen laboral*”, pues tal afirmación no consta en la sentencia de 23 de febrero de 2018, ya que en ninguno de sus acápites se hizo referencia a tal aseveración. Y, aunque la parte demandante sustente este dicho en que en la sentencia se desconoció la regulación del “*Decreto 1792 de 2000 que ratifica la clasificación del personal civil, cobijando a las direcciones de sanidad como dependencias del ministerio*”, la lectura de la providencia hace ver con claridad que sus consideraciones no son contrarias a lo alegado por la demandante.

²⁰ Página 338 *ibidem*.

Es decir, según la parte actora el contenido de la sentencia es contrario a lo establecido por el Decreto 1792 de 2000²¹, que en su sentir debe ser aplicado a todos los funcionarios que laboran en la Dirección General de Sanidad Militar, por ser personal civil que ejerce sus funciones en una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante, la lectura armónica de la sentencia reprochada da crédito a esta aseveración, pues aquella corporación indicó que la demandante una vez fue incorporada en esa Dirección General su régimen salarial y prestacional mutó al que se le aplica a los servidores que laboran allí, es decir la normativa laboral que reclama la parte demandante.

Por tanto, al ser esta una discusión que escapó del litigio resuelto en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que convoca este asunto, en el que se discutió si la demandante tenía el derecho a percibir las prestaciones dispuestas en el Decreto 1214 de 1990, lo que en efecto se le reconoció de manera parcial, por este hecho no se puede configurar el título de imputación del error judicial, pues además de ser un tema externo al debate jurídico, se infiere que una vez se incorporó la demandante a la Dirección General de Sanidad Militar, aunque no conste en el expediente, se le debió aplicar la reglamentación salarial y prestacional de aquellos funcionarios, y en caso de que así no fuera debió iniciar el procedimiento administrativo para solicitarlo y en última instancia acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Tampoco tiene mérito para probar con suficiencia el presunto error judicial que se alega en la demanda las sentencias que resolvieron asuntos similares a los que se estudió en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133352720130063101, que convoca el *sub examine*, tal como se anuncia en los hechos de la demanda, ya que cada una de ellas resolvió situaciones individuales de otros funcionarios de la Oficina del Comisionado para la Policía Nacional que, aunque también trabajan en la misma oficina, tenían una situación jurídica diferente a la aquí demandante, de ahí que las decisiones de sus causas tuvieran un alcance diferente, pues la mayoría de ellos ostentaba un cargo subsumido en los artículos 2 y 3 del Decreto 3122 de 2007, que de manera expresa se les concedió continuar con el régimen salarial y prestacional con el que contaban²², entre otras situaciones jurídicas.

Ahora, si bien es cierto que las sentencias de primer y segundo grado, discrepan en sus fundamentos e interpretación probatoria para resolver el caso, esto no quiere decir que se haya incurrido en error judicial, puesto que esto es una clara manifestación del principio constitucional de la autonomía judicial, que indica que los funcionarios investidos de facultad jurisdiccional gozan de cierta libertad para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. Por ello, no es dable afirmar que en el *sub lite* se incurrió en error judicial porque se resolvió el caso de forma diferente a otros funcionarios de la misma oficina, pues como ya se dijo, esto se justifica en el estudio concreto del caso teniendo en cuenta las particularidades de cada trabajador.

En otras palabras, para que se configure este título de imputación, debe comprobarse que la autoridad judicial se equivocó en la aplicación del derecho, por ejemplo, empleando una norma irrelevante, errónea o que ha perdido su vigencia, situación que no se comprobó en este asunto, pues las decisiones tomadas en la sentencia que se cuestiona están justificadas y no cruzan la línea de lo cuestionable por vía de hecho, es decir que, para este Despacho, la sentencia contiene interpretaciones válidas de los hechos, derechos y pruebas que allí estuvieron en disputa, motivos que dan fuerza a la afirmación de que el error judicial no se configuró en la sentencia increpada.

En suma, los argumentos que ahora se exponen en el libelo demandatorio atinan más a revivir el debate jurídico de los derechos prestacionales de la demandante y no a expresar si la decisión reprochada esta indebidamente fundada en derecho, por lo que se resalta que el título de imputación de error judicial no se trata de una nueva instancia en la que se discuta si se tiene derecho o no a percibir lo que el juez contencioso de la especialidad laboral indicó que no era así, sino que se debe entrar a probar la ocurrencia de un daño

²¹ “Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.”

²² Página 454 del documento digital “MEMORIAL SUBSANA.pdf”, visible en la carpeta 5.- 09-11-2020 SUBSANA DEMANDA”.

antijurídico derivado de una providencia claramente objetable por contener desatinos en la aplicación del derecho o en la interpretación probatoria, caso que en el *sub lite* no se logró advertir con la fuerza de configurar la responsabilidad de la administración de justicia.

Así las cosas, con base en lo dicho atrás, se concluye que la parte demandante no acreditó el presunto error judicial contenido en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, pues al contrario de lo dicho en la demanda, se encontró una decisión fundada tanto fáctica como jurídicamente, apoyada en el material probatorio que allí se recabó oportunamente, sin que salte a la vista un error interpretativo y argumental tan visible que dé paso al pago de la indemnización que se reclama en este asunto. Por ello, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables y con el convencimiento de lograr la declaración que pretendía, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulada por **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correo Electrónicos
Demandante: dariocaromelendez@live.com
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea04a69dffed2f62a09b07ea7fe43f9a2f50da4e447c06b902f755d5c674629**

Documento generado en 11/10/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>